

inadmisibilidad de dicho recurso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**15725** *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 500.285, interpuesto contra este Departamento por don Elías Domínguez García de la Moncloa.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 3 de noviembre de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 500.285, promovido por don Elías Domínguez García de la Moncloa, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Pedro Zabalo Vilches, en la representación de don Elías Domínguez García de la Moncloa, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de diciembre y 13 de enero de 1989, descritas en el primer fundamento de derecho, y anulamos, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las sanciones de suspensión de empleo y sueldo de seis meses, tipificadas en el artículo 66.3, c), del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, así como la de suspensión de empleo y sueldo de tres meses, prevista en el artículo 66.3, b), del mismo Estatuto, y en cuanto a la prevista en el artículo 66.4, c) del mismo Estatuto, anulamos la suspensión definitiva del servicio, sustituyéndola por la de suspensión de empleo y sueldo por un año, por su mayor conformidad, en tal magnitud, al ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales, y sin que contra esta sentencia quepa recurso de casación, sin perjuicio de que por las partes se utilicen aquellos medios impugnativos para los que se crean legitimados.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**15726** *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 57.773, interpuesto contra este Departamento por don Heraclio Martínez Hernández.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de noviembre de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 57.773, promovido por don Heraclio Martínez Hernández, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción

disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de don Heraclio Martínez Hernández, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición por silencio administrativo interpuesto contra la resolución de 8 de junio de 1988, debemos anular y anulamos dichas resoluciones administrativas como no conformes a Derecho y en su lugar procede la absolución del recurrente; sin hacer condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**15727** *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 500.959, interpuesto contra este Departamento por don José Ramón Enguita Álvarez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 16 de febrero de 1993 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 500.959 y acumulados número 501.212, promovidos por don José Ramón Enguita Álvarez, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 500.959, interpuesto por la representación procesal de don José Ramón Enguita Álvarez, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 12 de febrero de 1990 y 25 de marzo de 1988, descritas en el primer fundamento de Derecho, por no ser conformes al ordenamiento jurídico y, en tal carácter, las anulamos, lo que, entre otras consecuencias, implica el abono al recurrente de las retribuciones eventualmente dejadas de percibir y la cancelación anulatoria de cualquier anotación desfavorable que hubiera podido practicarse en ejecución del acto ahora anulado. Todo sin hacer expresa imposición de costas en esta sentencia contra la que no cabe recurso de casación.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**15728** *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 316.336, interpuesto contra este Departamento por la Asociación de Inspectores de los Servicios Sanitarios del INSALUD, de Madrid.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 26 de febrero de 1993 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 316.336, promovido por la Asociación de Inspectores de los Servicios Sanitarios del INSALUD, de Madrid, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se deniega en reposición la solicitud formulada sobre la Orden de 8 de agosto de 1986, por la que se fijaron las retribuciones